

EL MOSQUITO MEXICANO

Envano pico, cuando no hay pudor.

TOM. X.

MARTES 27 DE DICIEMBRE DE 1842.

NUM. 103.

INTERIOR.

ACTOS DEL GOBIERNO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

SECCION PRIMERA.

REGLAMENTO para la esacion del derecho de consumo, decretado por el Supremo Gobierno en 27 de Junio del corriente año.

En atencion á que la ley de 14 de Mayo de 1828, prescribió la manera práctica de que las oficinas debian valerse para ajustar el derecho de consumo, impuesto á los efectos extranjeros: á que dicha operacion tiene por base, que el tanto por ciento de consumo, se tirase del precio que el Arancel de Aduanas marítimas de 16 de Noviembre de 1827, habia considerado á los efectos al fijarles sus cuotas, que eran entonces de un cuarenta por ciento sobre aquellos precios: á que despues de expedido el Arancel marítimo de 11 de Marzo de 1837, que bajó al treinta por ciento los derechos de importacion, fué necesario variar en el reglamento de 14 de Noviembre del mismo año, las enunciadas reglas prácticas de ajustar el derecho de consumo para que se conservara ileso la base dada en la mencionada ley de 14 de Marzo de 1828; y por último, á que habiéndose bajado á un veinticinco por ciento en el nuevo Arancel marítimo de 30 de Abril anterior, las cuotas de los efectos, es tambien preciso establecer un nuevo método para que las oficinas respectivas liquiden el derecho de consumo, bajo el principio establecido en dicha ley, el Exmo. Sr. Presidente

provisional de la república, se ha servido acordar el reglamento siguiente.

Art. 1.º Desde el dia 30 de Octubre de este año, en que comenzará á regir el nuevo Arancel de 30 de Abril último, el cinco por ciento de consumo impuesto á los efectos extranjeros, corresponde á una quinta parte del de importacion, y á dos quintas partes el diez por ciento exigible á los licores extranjeros en las Aduanas marítimas y fronterizas.

Art. 2.º Las propias Aduanas marítimas y fronterizas se arreglarán á esta base para liquidar el cinco por ciento de consumo que pagan los efectos extranjeros á su internacion, y el diez por ciento que satisfacen los licores de igual procedencia, continuándose el cobro en los términos establecidos por decreto del Congreso general de 2 de Abril de 1831.

Art. 3.º Las Aduanas interiores, incluidas las de cabotage, exigirán el cinco por ciento de consumo á todos los efectos y licores extranjeros, bajo la base declarada en el art. 1.º de este reglamento, y con arreglo tambien á dicho decreto de 2 de Abril de 1831 y al reglamento de 7 de Octubre de 1830.

Art. 4.º Cuando las Aduanas marítimas y fronterizas expidieren guías para efectos extranjeros que salgan de los puertos ó de las fronteras, con direccion á cualquiera otro punto de la república, pondrán en las facturas que se acompañan á dichas guías, la cuota á que segun la nomenclatura puesta en la seccion 4.ª del Arancel, esté sujeto el efecto por derecho de importacion, si fuere de los comprendidos en la referida nomenclatura; pero si no lo fueré, se expresará en la misma factura el valor del efecto, incluso el tanto por ciento que la cor-

responda, con arreglo al art. 11 del citado Arancel de 30 de Abril último, á fin de que las Aduanas interiores tengan conocimiento de las bases sobre que se pagó el derecho de importacion.

Art. 5.º Las Aduanas interiores, con presencia de aquellas anotaciones, procederán á liquidar el derecho de consumo en la forma siguiente. Si la factura expresare que el efecto se halla sujeto á cuota por estar comprendido en la nomenclatura del Arancel, las propias Aduanas interiores cobrarán por derecho de consumo la quinta parte del de importacion; á lo cual se arreglarán tambien las Aduanas marítimas y fronterizas en el cobro del derecho de consumo, al tiempo de la internacion, excepto en los licores, que pagarán solo en aquellas, y no en las Aduanas interiores, dos quintas partes del referido derecho de importacion. Para la mejor inteligencia de lo prevenido, se figura el caso siguiente. Supóngase que el efecto introducido en una Aduana interior, consiste en cien quintales de fierro colado, batido ó fleje, y que la factura expresa haber pagado tres pesos por cada quintal de derecho de importacion: la Aduana multiplicará dichos tres pesos de la cuota por los cien quintales introducidos; y á los trescientos pesos del producto sacará su quinta parte, que importa sesenta pesos, cuya suma es la que deberá exigir por derecho de consumo.

Art. 6.º Si el efecto no estuviere sujeto á la nomenclatura de la seccion cuarta del Arancel, sino que audeá el derecho de importacion segun precio de factura con el aumento respectivo designado en el art. 11 del mismo, procederá la Aduana en la forma siguiente. Supóngase que el efecto es una partida de mercería, cu-

yo precio de factura sea v. g.
de \$2.000

El cuarenta por ciento de aumento que designa á esta mercancía el art. 11, clase 8.ª del Arancel, importa..... 0.800

Resultará el valor principal de 2.800

El veinticinco por ciento de importacion que debe haber exigido la Aduana marítima ó fronteriza, importará..... 0.700

En consecuencia, la quinta parte de los 700 pesos referidos, importa 140 pesos, que son los que deberá pagar por derecho de consumo.

Art. 7.º A los efectos preciosos excepto la plata labrada, de que trata la parte vigésima del art. 11, no se aplicarán las reglas dadas en los artículos 5.º y 6.º para ajustarles el cinco por ciento de consumo; sino que se deducirá éste del valor de factura; y cuando falte constancia de él, se aforarán, sacándose dicho cinco por ciento del valor que del aforo resulte.

Art. 8.º Cuando las Aduanas interiores expidan guías á efectos extranjeros y tengan constancia de las guías de los puertos ó fronteras con que se introdujeron, pondrán en la guía que dieren, la razon de las cuotas ó del valor principal con su aumento respectivo, á que están sujetos aquellos efectos, á fin de que la Aduana del término pueda facilitar sus operaciones, mediante esa constancia.

Art. 9.º En los efectos extranjeros que pasen de un alcabalatorio interior á otro, cuyas guías no tengan expresion alguna del derecho de importacion, por ignorarse en la Aduana que dió la guía, la del puerto ó frontera á que pertenezca, se cobrará el derecho de consumo en los términos siguientes. Si el efecto está sujeto á cuota fija por alguno de los artículos de la seccion cuarta del referido Arancel de 30 de Abril último, se exigirá el derecho de consumo con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º del presente Reglamento; pero si el efecto fuere de aquellos que pagan la importacion segun precio de factura, por pertenecer á alguna de las clases designadas en el art. 11 del mencionado Arancel, se cobrará el cinco por ciento de consumo sobre el valor á que se afore el efecto por la Aduana del término, mediante la imposibilidad que hay de conocer cuál haya sido el derecho de importacion.

Art. 10. Este Reglamento comenzará á regir en todas las Aduanas marítimas, fronterizas é interiores de la república (á cuya clase pertenecen

también las de cabotaje), desde el día 30 inclusive de Octubre del presente año, cualquiera que haya sido la época de la importacion ó internacion de los efectos que se guiaren en los puertos ó fronteras, é introdujeren en los alcabalatorios del interior. Desde el mismo día 30 de Octubre quedarán sin efecto los artículos 11 á 19 y el 26 del Reglamento de 14 de Noviembre de 1837.

Art. 11. Para que las Aduanas interiores procedan con el debido conocimiento en cuanto va prevenido por el presente Reglamento, se copian á su continuacion los artículos conducentes de las secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, y 9.ª, del nuevo Arancel; todo lo cual deberán tener muy presente las mismas Aduanas interiores para arreglar sus procedimientos á lo prevenido en dicho Arancel, en lo que á ellas pertenece y á las prevenciones de este decreto.

Y de suprema orden lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad, México, Junio 27 de 1842.—Trigueros.

EL MOSQUITO.

MEXICO: DICIEMBRE 27 DE 1842.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion

„Nicolás Bravo, General de division, Benemérito de la patria, y Presidente sustituto de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en consonancia con lo dispuesto en el art. 2.º del decreto de 19 del corriente, y animado de los mas sinceros deseos de que cuanto antes se vean cumplidos los votos de la nacion, con el nombramiento de la Junta de ciudadanos que ha de formar las bases orgánicas de que habla el mencionado decreto, en uso de las facultades que concede al Gobierno la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, he tenido á bien decretar lo contenido en los artículos siguientes.

Art. 1.º La Junta de ciudadanos de que habla el art. 1.º del decreto de 19 del corriente, se denominará Junta Nacional Legislativa.

Art. 2.º Constará de 80 miembros, que serán los ciudadanos siguientes.

Aguirre, Dr. D. José Maria.
Alas, Lic. D. Ignacio.
Alvarez, General D. Juan.

Arrillaga, Dr. D. Basilio.
B.
Baranda, Lic. D. Manuel.
Barasorda, D. Pánfilo.
Ballesteros, Lic. D. Pedro Agustin.
Bonilla, Lic. D. Manuel Diez.

C.
Caballero, D. José.
Cabo Franco, D. Juan Gonzales.
Camacho, Lic. D. Sebastian.
Canalizo, general D. Valentin.
Cañas, Lic. D. Tiburcio.
Carrera, General D. Martin.
Castillo, D. Pedro Fernandez del.
Celis, D. José.
Conejo, Lic. D. Florentino Martinez.
Cora, Lic. D. José Maria.
Cortazar, General D. Pedro.
Cortina, General D. José Gomez de la.
Couto, Lic. D. Bernardo.

D.
Dublán, D. Manuel.
F.
Fonseca, Lic. D. Urbano.

G.
Garcia Conde, General D. Pedro.
Garza, D. Simon de la.
Garza Flores, D. Juan Maria.
Gonzalez, D. Angel.
Gomez la Madrid, D. Tiburcio.
Gordoa, Dr. D. Luis.
Gordoa, D. Francisco.
Goribar, D. Juan.
Gutierrez, General D. José Ignacio.

H.
Haro y Tamariz, D. Joaquin de.

I.
Ibarra, Lic. D. Cayetano.
Icaza, D. Antonio.
Iturralde, Dr. D. José Maria.

J.
Jimenez, D. José Victor.

L.
Larrainzar, Lic. D. Manuel.
Lebrija, D. Joaquin.

M.
Mier y Teran, D. Gregorio de.
Molinos del Campo, Lic. D. Francisco.

Monjardin, Lic. D. Antonio Fernandez.
Moreno y Jove, Dr. D. Manuel.
Muzquiz, General D. Melchor.

N.
Nájera, D. Francisco.
Navarrete, Lic. D. Juan N. Gomez.

O.
Oropesa, Lic. D. José Felipe.
Ortega, D. Francisco.

P.
Paredes y Arrillaga, General D. Mariano.

Perez Tagle, Coronel D. Mariano.
Peña y Peña, Lic. D. Manuel de la.
Pesado, D. José Joaquin.
Pimentel, D. Tomás.
Pizarro, D. Andrés.
Puchet, Dr. D. José Maria.

Pósada y Garduño, Dr. D. Manuel,
Arzobispo de México.

Portugal, Dr. D. Juan Cuyetano, Obispo de Michoacán.

Quintana Roo, Lic. D. Andrés.

Quiñones, D. Juan José.

R.

Ramirez, Lic. D. Fernando.

Ramirez, D. Pedro.

Rincon Gallardo, General D. José.

Rodriguez, D. Santiago.

Rodriguez de San Miguel, D. Juan.

Rodriguez Puebla, Lic. D. Juan.

Rusno, D. Romualdo.

S.

Sagaeta, Lic. D. Gabriel.

Sanchez Vergara, D. Vicente.

Saviñon, D. Estanislao.

Segura, D. Vicente.

T.

Torres, D. Gabriel.

Trigueros, D. José Ignacio.

Trias, D. Angel.

V.

Valencia, General D. Gabriel.

Valentin, Dr. D. Miguel.

Villa y Cosío, D. Hermenegildo.

Villamil, D. José Lázaro.

Z.

Zozaya, Lic. D. Manuel.

Zuloaga, D. Luis.

Art. 3.º En caso de vacante será llenada por el Gobierno.

Art. 4.º La Junta, con todas las solemnidades de estilo, comenzará á ejercer sus funciones el dia 6 del entrante Enero.

Art. 5.º El reglamento para los debates será formado por la Junta.

Art. 6.º Los individuos de la Junta son inviolables en las opiniones que emitieren en el desempeño de sus funciones.

Art. 7.º El tratamiento de la Junta será el de *Honorable*, y el de *Señoría* el de sus individuos.

Art. 8.º La Junta, luego que se haya instalado, jurará hacer el bien de la nacion, formando las bases orgánicas, y sosteniendo la Religion y la independencia, el sistema popular, representativo republicano, y las garantías á que tienen derecho los mexicanos.

Art. 9.º Las autoridades y empleados de la república, jurarán, para poder continuar en el ejercicio de sus funciones, la debida obediencia al decreto de 19 del actual y al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 23 de Diciembre de 1842.—*Nicolás Bravo*, Presidente sustituto.—*José Maria de Bocanegra*, ministro de Relaciones Exteriores y de Gobernación.—*Pedro Ve-*

lez, ministro de Justicia y de Instrucción pública.—*Manuel Eduardo de Gorostiza*, ministro de Hacienda.—*José Maria Tornel y Mendivil*, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 23 de 1842.—*Bocanegra*.

Aunque no conocemos á todos los nombrados en la presente lista, creemos que el Gobierno ha procedido con discrecion y tino en la eleccion de esos notables. No pasan de tres en nuestro juicio, los que carecen de la notabilidad que se ha solicitado y resplandece en los demas. Tienen sin embargo, aquella que han sabido grangearse á su modo; pero esto no importa en la brillante mayoría que los conducirá al acierto. Tenemos tambien especial gusto de ver en tan interesante asamblea algunos de nuestros generales que recientemente han salvado la república de funestas calamidades, con lo que bastante recomendado está su patriotismo. Llevan tambien el valioso caudal de la experiencia, para estar al alcance del remedio que demandan las necesidades de los pueblos, la seguridad de la república, que amenazada está por extranjeros y una parte de ella invadida tiempo hace por traidores que no han correspondido con gratitud y fidelidad á sus incautos hospitalarios. El ejército que cada dia se hace mas necesario, tendrá tambien en esos generales un firme apoyo que asimismo provocan á su mejor arreglo moral y á los infortunios, que son inseparables compañeros de nuestros sufridos soldados: todos los demas ramos del Estado y de la Iglesia serán perfectamente atendidos por bases sábias que darán los patriotas y expertos señores que componen la asamblea. Tal es nuestro juicio, tales nuestras esperanzas, y si los resultados correspondieren á la feliz inspiracion de haber reunido esa Junta de Notables, no nos arrepentiríamos de felicitar á la nacion por su acierto, y al Supremo Gobierno, á quien deseamos ver investido de aquellas facultades y energía que demandan sus extensos y delicados deberes de hacer la felicidad de la nacion.

CONTRATAS.

La de la limpia de la ciudad deberá estar ya terminada en cuanto al litigio que se suscitó entre el Gobierno Departamental y los contratistas, su puesto el triunfo que sobre estos logró el primero. Pero es por lo mis-

mo muy sensible que por varias noches consecutivas estén faltando los carros en muchas calles, como dijimos en nuestro número anterior, y que los criados se vean en la forzosa necesidad de hacer el derrame en las atarjeas, con infraccion de la policia y riesgo inminente de que se predisponga una epidemia.

Sobre otra contrata hemos oido hablar con bastante desagrado; y es la que se pensaba hacer de los coches providentes, con utilidad solamente de los contratistas y perjuicio del Ayuntamiento y del público. Pero parece que con tal motivo se ha desechado la contrata. Si así fuere, celebraremos el honroso celo que comienza á manifestarse por los intereses públicos, felicitando á los mexicanos por los buenos principios con que se anuncia la próxima futura época que esperamos será prospera.

Con sumo placer hemos leído en el *Cosmopolita* del dia 24 del corriente, un artículo sobre **INDUSTRIA** y firmado por unos amigos de esta y de la independencia. En nuestro juicio está escrito con exactitud y precision, y con un celo verdaderamente nacional. Ojalá y tan benéficas producciones se repitieran diariamente para acabarnos de convencer que el sistema prohibitivo de manufacturas extranjeras, es el que hace industrias y ricas á las naciones, cuya especie hemos repetido hace tiempo en algunos de nuestros humildes números, y hoy con satisfaccion la vemos diestramente sostenida por dichos amigos, cuya voz creemos escuchará el Gobierno con el interés que demanda la naciente industria de México, combatida por dentro y fuera de su suelo. Ella perecerá si el Gobierno á tiempo no la escuda de la codicia extranjera, y entonces será irreparable la miseria que desde la independencia hasta hoy se ha sentido sobre nuestras abundantes riquezas, pues estas solo salen de la tierra para ser trasladadas á países extranjeros, que cada dia prosperan mas con las importaciones de ellas.

No por lo expuesto se entienda que desconocemos la proteccion que el Presidente interino ha dado á nuestra industria, ni la que le está dispensando su sustituto, pues notorios son los afanes de ambos y vigentes están sus decretos sobre tan digno objeto. Pero queremos decir, que aun necesita la industria de México mayor proteccion para que la nacion pueda llamarse con verdad libre é independiente.

En el Regenerador de Oajaca del día 15, se lee lo siguiente:

„Dis preguntitas al editor del Siglo XIX encargado de combatir los editoriales de este periódico.

Primera.—¿Es solo el Regenerador el que opina contra el Proyecto de Constitución, como lo aseguró el Siglo; ó lo es el voto público de la nación, manifestado claramente por la prensa?

„Segunda.—¿Supuesto que según el sentir del mismo editor, el justo medio es la democracia representativa, cuantas son las clases de democracia que se conocen de esta naturaleza?—*LE.*”

Desosos nosotros de comprender la segunda pregunta, ocurrimos al Diccionario de la Academia Española para saber lo que es democracia, y diciéndonos ella muy atufada que es Gobierno popular, el cual hemos tenido desde que nos desconcertamos para siempre, y el que se previene continuar para lo sucesivo, no quedando satisfechos, ocurrimos á otro Diccionario, que justamente es el más filosófico para la moda de hoy en las nuevas repúblicas, y de la DEMOCRACIA solo da estas razones.

„Se ha tanteado el dar la version en idioma antiguo con el nombre etimológico de *briocracia*; pero no la explica perfectamente; porque tambien se puede decir *ateistocracia* y *ladrocracia*. Hechos uno estos tres términos, son el equivalente de la democracia moderna. Asi que, en lugar de *democracia* debería decirse *demonocracia*, ó ya sea gobierno de *demonios*.”

Nuestra curiosidad no ha quedado satisfecha con esta gerigonza, que en vez de ilustrarnos nos ha traído recuerdos melancólicos de la funesta época de la Federación, en que cabalmente imperó la ladrocracia, haciendo diabluras de todo género. Mas sin aburrirnos acudimos á los números de nuestro periódico, en los que insertamos un precioso y desengañador discurso de un escritor español de estos días, y hemos visto en él política y filosóficamente que la tal democracia es una ficción y que aunque muchos se cubren con su sucia frazada, aspiran siempre á empleos de caballeros para volverse los más orgullosos *aristócratas*; porque como dice un refrán español: A un ruin dadle un cargo. Pero sea lo que fuere de tan delicada materia, lo que si deducimos de nuestras leyendas sin temor de equivocarnos, es que la democracia representativa no es ni puede ser el

justo medio que deba abrazar una nación para ser feliz; sino muy al contrario, como nos ha sucedido á los mexicanos, aunque haya quien lo dude.

Sabemos que el Supremo Gobierno ha reclamado muy seriamente al de los Estados Unidos sobre la brusca y bárbara agresión que han hecho ochocientos hombres de su nación, con otra multitud de ultrajes que han referido nuestras prensas. Ansiosos estamos por ver estas reclamaciones y la contestación que dé ese Gobierno, sin que podamos alcanzar cuál sea su disculpa; porque si vinieron á nombre de él los invasores y esto es falso, deben ser decapitados desde el comodoro hasta el último gefe, juzgándolos como piratas. Si fuese cierto que los mandó su Gobierno, el agresor ha sido este. ¿Y como podrá entenderse esta conducta con la que aparenta y ratifica en todas sus comunicaciones oficiales con nuestro Gobierno? ¿Y á qué grado llegaría la embriaguez ó demencia del comodoro para disculparse diciendo: *que creía* que aquel territorio estaba en guerra con su Gobierno? Solo un majvado con la condición de muy tonto puede dar esta disculpa.

POSADAS.

Ya se sabe que estas son de costumbre en México, llegado su tiempo, y que lo que en su origen fué objeto de cristianos y piadosos recuerdos, hoy es de pasatiempo en muchas casas, y de algo peor..... El asunto es, que lo que comenzó místico, ha parado en profano, y en juego fastidioso de muchachos los más groseros, asquerosos y malcriados. Raras serán las calles por donde no pasan noche á noche grupos de ellos, con el aparato de una tablita y su farol, solemnizando su paseo y solicitando la posada, con canciones ridiculas y muchas veces obscenas. Regularmente cantan á dúo y su desentono es más horripante, que el de dos borricos que se *pronuncian* por la hembra. Sin embargo, hay personas tan de buen gusto, que pagan á esos vngos que ahora comienzan, porque hagan la posada en la puerta de su casa, y fastidien á todo el vecindario con su canto. Muchas veces sucede que en el pecado llevan estos la penitencia. Son atacados por otros muchachos que los apedrean con papas, como lo hemos visto, y suele ser la carga tan cerrada, que los invadidos echan á correr, dejando á los invasores el botín, que es la tablita de la posada: Pe-

ro mientras termina la acción entre muchachos de una misma ralea, ¡qué obscenidades no salen de sus bocas! En todo cuanto hemos expuesto, se convierte el culto que debiera darse á uno de los Misterios más grandiosos de nuestra creencia religiosa.

OTRAS POSADAS.

Pero ya no hay que hablar de las del Soberano Congreso Constituyente. Todos saben que su malparto se dilató hasta los días de Noche Buena, y que habiendo perdido por segunda vez la llave de su alojamiento, le fué preciso andar las posadas, alojándose primero en los entresuelos de la casa núm. 8 de la calle del Seminario, y pasando luego á la num. 6 del Puente del Correo Mayor; mas en esta no pudo ser la posada, porque la policía la impidió, según han dicho en sus comunicaciones los mismos posadores á quienes deseamos la mejor ventura y que no se vuelvan á meter á *constituidores*.

Recien puesto el tiro de pistola en la calle de San Francisco, clamamos á nombre de muchos de sus vecinos porque se les quitara ese establecimiento que á todas horas los incomodaba con el continuo tiroteo. El Ayuntamiento tomó en consideración nuestro artículo y estaba dispuesto á obsequiar las quejas de los vecinos; pero no lo verificó, porque el dueño del establecimiento, según nos han informado, ocurrió al Presidente D. Anastasio Bustamante para que se le dejase continuar, y S. E. que siempre era ganado por el primero que le hablaba, accedió á tan impertinente permiso.

Dícese que han vuelto á suscitarse las quejas del vecindario de dicha calle y que ó se ha quitado, ó se va á quitar el tiro de pistola. Celebráremos que sea esto cierto y que se haga entender que siendo ese tiradero en tal paraje contra policía, lo que obliga á los mexicanos, obliga á los extranjeros.

Suplicamos á los señores suscritores de este periódico que nos están debiendo algunos meses de suscripción, se sirvan enterarnos antes de que concluya el año para poder graduar si continúa ó no su publicación.

MEXICO: 1842.

Impreso por Eduardo A. Novoa.
Estampa de San Miguel, número 13.